

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

*Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor*

**2007/0248(COD)**

14.4.2008

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores  
(COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Malcolm Harbour

Ponente de opinión (\*):

Alexander Alvaro, Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

(\*). Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

### ***Enmiendas a un texto legislativo***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en ***negrita*** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

## ÍNDICE

### Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO **Error! Bookmark**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ..... **Error! Bookmark not defined.**



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2007)0698),
  - Vistos el artículo 251, apartado 2 y el artículo 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0420/2007),
  - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0000/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

### Enmienda 1

**Propuesta de directiva – acto modificativo**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) No obstante lo dispuesto en la Directiva 1999/5/CE del Parlamento***

*Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad<sup>1</sup>, y en particular los requisitos sobre discapacidad establecidos en el artículo 3, apartado 3, letra f), algunos aspectos de los equipos terminales, incluidos los equipos destinados a usuarios con discapacidad, deberían entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/22/CE para facilitar el acceso a las redes y la utilización de servicios. Estos equipos incluyen en la actualidad los equipos terminales de recepción de radio y televisión, así como dispositivos terminales para los usuarios con deficiencias auditivas.*

---

<sup>1</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Or. en

### *Justificación*

*Se añade un nuevo considerando para explicar las consecuencias prácticas de incluir algunos aspectos de los equipos terminales en la presente Directiva y dar ejemplos del tipo de equipo en cuestión.*

## **Enmienda 2**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión*

(5) Es necesario adaptar las definiciones con el fin de ajustarse al principio de neutralidad con respecto a la tecnología y seguir el ritmo de la evolución tecnológica.

#### *Enmienda*

(5) Es necesario adaptar las definiciones con el fin de ajustarse al principio de neutralidad con respecto a la tecnología y seguir el ritmo de la evolución tecnológica.

Concretamente, conviene separar las condiciones de prestación de un servicio de los elementos que definen un servicio telefónico disponible al público, es decir, un servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o internacionales, directa o indirectamente a través de selección o preselección de operadores o de reventa. Un servicio que no cumple todas estas condiciones no es un servicio telefónico disponible al público.

Concretamente, conviene separar las condiciones de prestación de un servicio de los elementos que definen un servicio telefónico disponible al público, es decir, un servicio *de comunicaciones electrónicas* disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o internacionales, directa o indirectamente a través de selección o preselección de operadores o de reventa, ***tanto si este servicio se basa en una tecnología de conmutación de datos por circuitos o por paquetes. La bidireccionalidad es inherente a un servicio de esta índole, lo que permite la comunicación entre ambas partes.*** Un servicio que no cumple todas estas condiciones no es un servicio telefónico disponible al público.

Or. en

#### *Justificación*

*El objetivo es proporcionar una orientación adicional sobre la definición de servicio telefónico disponible al público que figura en el artículo 2. Por norma general, cuando las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) examinan si un servicio telefónico está disponible al público, deben tener en cuenta la evolución tecnológica y, en particular, si el servicio es percibido por los usuarios como un sustituto de los servicios telefónicos tradicionales.*

### **Enmienda 3**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 13**

##### *Texto de la Comisión*

(13) El derecho de los abonados a rescindir sin penalización sus contratos se refiere a los casos en que se modifican las condiciones contractuales impuestas por los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas.

##### *Enmienda*

(13) El derecho de los abonados a rescindir sin penalización sus contratos se refiere a los casos en que se modifican las condiciones contractuales impuestas por los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas. ***De conformidad con los principios básicos***

*del Derecho contractual, toda modificación de un contrato exige el acuerdo de las dos partes. Cuando el contrato incluya una cláusula que permita al proveedor modificar unilateralmente el contrato, será de aplicación la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. El derecho de los abonados a rescindir un contrato no se aplicará a las variaciones que no les perjudiquen claramente, como por ejemplo una reducción en el precio o un incremento de la capacidad de un servicio contratado. Cuando el proveedor añada a esta variación otras que no redunden en beneficio del abonado, se aplicará entonces el derecho de rescisión. Las autoridades competentes de los Estados miembros controlarán las prácticas con respecto a los contratos de los consumidores en el sector de las telecomunicaciones y en otros sectores y tomarán medidas contra cualquier abuso.*

---

<sup>1</sup> DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

Or. en

### *Justificación*

*El objetivo es proporcionar información y asesoramiento sobre los cambios en el artículo 20, apartado 7.*

#### **Enmienda 4**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 14**

##### *Texto de la Comisión*

(14) En un mercado competitivo, los usuarios finales deben poder acceder a cualquier contenido legal y difundirlo, y

##### *Enmienda*

(14) En un mercado competitivo, los usuarios finales deben poder acceder a cualquier contenido legal y difundirlo, y



utilizar cualquier aplicación o servicio legales de su elección, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE. Ante la importancia creciente de las comunicaciones electrónicas para los consumidores y las empresas, debe facilitarse a los usuarios información completa sobre cualquier restricción o limitación que imponga el proveedor del servicio o de la red en la utilización de los servicios de comunicaciones electrónicas. Cuando no exista una competencia efectiva, las autoridades nacionales de reglamentación deben recurrir a los mecanismos que prevé la Directiva 2002/19/CE para garantizar que el acceso de los usuarios a determinados tipos de contenidos o aplicaciones no esté sometido a restricciones irrazonables.

utilizar cualquier aplicación o servicio legales de su elección, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE. Ante la importancia creciente de las comunicaciones electrónicas para los consumidores y las empresas, debe facilitarse a los usuarios información completa sobre cualquier restricción o limitación que imponga el proveedor del servicio o de la red en la utilización de los servicios de comunicaciones electrónicas. Cuando no exista una competencia efectiva, las autoridades nacionales de reglamentación deben recurrir a los mecanismos que prevé la Directiva 2002/19/CE para garantizar que el acceso de los usuarios a determinados tipos de contenidos o aplicaciones no esté sometido a restricciones irrazonables. ***Las autoridades nacionales de reglamentación deberán poder tomar medidas de conformidad con la Directiva 2002/22/CE en caso de que se impongan restricciones injustificadas en circunstancias que no sean la falta de competencia real. La gestión de las redes, por ejemplo para solucionar la congestión y las limitaciones de capacidad y para permitir nuevos servicios, no se ha de considerar por sí misma ejemplo de una restricción injustificada.***

Or. en

### *Justificación*

*El objetivo es proporcionar información y asesoramiento sobre los cambios en el artículo 22, apartado 3.*

## Enmienda 5

### Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) La disponibilidad de tarifas transparentes, actualizadas y comparables es un elemento esencial para los consumidores en los mercados competitivos con varios proveedores de servicios. Los consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas deben poder comparar fácilmente los precios de los diferentes servicios ofrecidos en el mercado basándose en la información sobre tarifas publicada en una forma fácilmente accesible. Para que los consumidores puedan comparar fácilmente los precios, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener competencias para exigir a los operadores una mayor transparencia de tarifas y para garantizar a terceros el derecho a utilizar gratuitamente las tarifas al público publicadas por las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas. Asimismo, deben publicar guías de precios cuando no estén disponibles en el mercado. Los operadores no deben poder percibir remuneración alguna por este uso de tarifas ya publicadas y que son, por tanto, de dominio público. Además, antes de adquirir un servicio, los usuarios deben recibir información adecuada sobre el precio o el tipo de servicio ofrecido, en particular si un número de teléfono gratuito está sujeto a alguna carga adicional. ***La Comisión debe poder adoptar medidas técnicas de ejecución para garantizar que los usuarios finales se beneficien de un enfoque coherente en materia de transparencia de tarifas en la Comunidad.***

#### *Enmienda*

(15) La disponibilidad de tarifas transparentes, actualizadas y comparables es un elemento esencial para los consumidores en los mercados competitivos con varios proveedores de servicios. Los consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas deben poder comparar fácilmente los precios de los diferentes servicios ofrecidos en el mercado basándose en la información sobre tarifas publicada en una forma fácilmente accesible. Para que los consumidores puedan comparar fácilmente los precios, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener competencias para exigir a los operadores una mayor transparencia de tarifas y para garantizar a terceros el derecho a utilizar gratuitamente las tarifas al público publicadas por las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas. Asimismo, deben publicar guías de precios cuando no estén disponibles en el mercado. Los operadores no deben poder percibir remuneración alguna por este uso de tarifas ya publicadas y que son, por tanto, de dominio público. Además, antes de adquirir un servicio, los usuarios deben recibir información adecuada sobre el precio o el tipo de servicio ofrecido, en particular si un número de teléfono gratuito está sujeto a alguna carga adicional.

Or. en

### *Justificación*

*Se suprime el texto correspondiente del artículo 21, apartado 6.*

#### **Enmienda 6**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 16**

###### *Texto de la Comisión*

(16) En un mercado competitivo, los usuarios deben poder disfrutar de la calidad de servicio que requieren, aunque, en determinados casos, puede ser necesario velar por que las redes públicas de comunicaciones alcancen un nivel mínimo de calidad para evitar la degradación del servicio, el bloqueo del acceso y la ralentización del tráfico en las redes. ***En particular, la Comisión debe poder adoptar medidas de ejecución con objeto de determinar las normas de calidad que deben aplicar las autoridades nacionales de reglamentación.***

###### *Enmienda*

(16) En un mercado competitivo, los usuarios deben poder disfrutar de la calidad de servicio que requieren, aunque, en determinados casos, puede ser necesario velar por que las redes públicas de comunicaciones alcancen un nivel mínimo de calidad para evitar la degradación del servicio, el bloqueo del acceso y la ralentización del tráfico en las redes.

Or. en

### *Justificación*

*Se suprime el texto correspondiente del artículo 22, apartado 3.*

#### **Enmienda 7**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 21**

###### *Texto de la Comisión*

***(21) Los países a los que la Unión Internacional de Telecomunicaciones asignó el código internacional «3883» han delegado la responsabilidad administrativa del Espacio Europeo de Numeración Telefónica (ETNS) en el***

###### *Enmienda*

***suprimido***

*Comité de Comunicaciones Electrónicas (CCE) de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT). La evolución de la tecnología y del mercado muestra que el ETNS representa una oportunidad de expansión de los servicios paneuropeos, aunque unos requisitos de procedimiento excesivamente burocráticos y la falta de coordinación entre las administraciones nacionales impiden explotar todo su potencial. Para estimular el desarrollo del ETNS, conviene transferir su gestión (que incluye la asignación, la supervisión y el desarrollo) a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, establecida por el Reglamento (CE) n.º... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], en lo sucesivo denominada «la Autoridad». La Autoridad debe garantizar, en nombre de los Estados miembros a los que se ha asignado el «3883», la coordinación con aquellos países que comparten el «3883» pero que no son Estados miembros.*

Or. en

#### *Justificación*

*Se suprime el texto correspondiente del artículo 27, apartado 2.*

#### **Enmienda 8**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 23**

###### *Texto de la Comisión*

(23) Los consumidores deben poder tomar decisiones con conocimiento de causa y cambiar de proveedor cuando les interese, con el fin de beneficiarse plenamente del entorno competitivo. Es fundamental que puedan hacerlo sin que se lo impidan trabas

###### *Enmienda*

(23) Los consumidores deben poder tomar decisiones con conocimiento de causa y cambiar de proveedor cuando les interese, con el fin de beneficiarse plenamente del entorno competitivo. Es fundamental que puedan hacerlo sin que se lo impidan trabas

jurídicas, técnicas o prácticas, en particular condiciones contractuales, procedimientos, cuotas, etc. Ello no es óbice para la imposición de períodos mínimos de contratación razonables en los contratos celebrados con los consumidores. La posibilidad de conservar el número es un factor clave que favorece las posibilidades de elección de los consumidores y la competencia efectiva en mercados competitivos de comunicaciones electrónicas, y debe implantarse lo antes posible. Para poder adaptar la conservación de números a la evolución de la tecnología y del mercado, incluida la posibilidad de conservar las guías personales del abonado y los datos de su perfil almacenados en la red, es conveniente que la Comisión pueda tomar medidas técnicas de ejecución en este ámbito. La evaluación de si las condiciones tecnológicas y del mercado permiten la conservación de los números entre redes que ofrecen servicios en ubicaciones fijas y redes de telefonía móvil debe tener en cuenta en particular los precios para los usuarios y los costes del cambio para las empresas que prestan servicios en ubicaciones fijas y en redes de telefonía móvil.

jurídicas, técnicas o prácticas, en particular condiciones contractuales, procedimientos, cuotas, etc. Ello no es óbice para la imposición de períodos mínimos de contratación razonables en los contratos celebrados con los consumidores. La posibilidad de conservar el número es un factor clave que favorece las posibilidades de elección de los consumidores y la competencia efectiva en mercados competitivos de comunicaciones electrónicas, y debe implantarse lo antes posible, ***normalmente no más de un día después de la presentación de la solicitud del consumidor. Sin embargo, la experiencia obtenida por algunos Estados miembros ha demostrado que existe el riesgo de que los consumidores se cambien sin consentimiento. Aunque se trata de un asunto que compete principalmente a las autoridades judiciales, los Estados miembros deberían poder imponer unas medidas proporcionadas mínimas en lo que se refiere al proceso de cambio, necesarias para reducir los riesgos al mínimo, sin restar por ello atractivo al proceso para los consumidores.*** Para poder adaptar la conservación de números a la evolución de la tecnología y del mercado, incluida la posibilidad de conservar las guías personales del abonado y los datos de su perfil almacenados en la red, es conveniente que la Comisión pueda tomar medidas técnicas de ejecución en este ámbito. La evaluación de si las condiciones tecnológicas y del mercado permiten la conservación de los números entre redes que ofrecen servicios en ubicaciones fijas y redes de telefonía móvil debe tener en cuenta en particular los precios para los usuarios y los costes del cambio para las empresas que prestan servicios en ubicaciones fijas y en redes de telefonía móvil.

Or. en

### *Justificación*

*El objetivo es proporcionar información y asesoramiento sobre los cambios en el artículo 30, apartado 4.*

#### **Enmienda 9**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 33**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(33) La Autoridad puede contribuir a mejorar el nivel de protección de los datos personales y de la intimidad en la Comunidad, en particular mediante su experiencia y asesoramiento, fomentando el intercambio de mejores prácticas en materia de gestión de riesgos, y estableciendo metodologías comunes para la evaluación de los riesgos. Concretamente, debe contribuir a la armonización de las medidas técnicas y organizativas apropiadas en materia de seguridad.*

*suprimido*

Or. en

### *Justificación*

*Es posible que la autoridad propuesta no sea competente para estos temas.*

#### **Enmienda 10**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 39**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(39) En particular, conviene atribuir a la Comisión competencias para adoptar medidas de ejecución en relación con la transparencia de las tarifas, los requisitos mínimos de calidad del servicio, la implantación efectiva de los servicios del

(39) En particular, conviene atribuir a la Comisión competencias para adoptar medidas de ejecución en relación con la transparencia de las tarifas, los requisitos mínimos de calidad del servicio, la implantación efectiva de los servicios del

«112», el acceso efectivo a números y servicios, la mejora de la accesibilidad para los usuarios finales con discapacidad y las modificaciones destinadas a adaptar los anexos al progreso técnico o a la evolución de la demanda del mercado. Asimismo, deben atribuirse competencias para adoptar medidas de ejecución relativas a los requisitos de información y notificación, así como a la cooperación transfronteriza. Puesto que esas medidas son de alcance general y están concebidas para completar la presente Directiva, añadiendo nuevos elementos no esenciales, deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

***Cuando, por imperiosas razones de urgencia, no puedan respetarse los plazos habituales de este procedimiento, la Comisión debe poder recurrir al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 5 bis, apartado 6, de la Decisión mencionada.***

«112», el acceso efectivo a números y servicios, la mejora de la accesibilidad para los usuarios finales con discapacidad y las modificaciones destinadas a adaptar los anexos al progreso técnico o a la evolución de la demanda del mercado. Asimismo, deben atribuirse competencias para adoptar medidas de ejecución relativas a los requisitos de información y notificación, así como a la cooperación transfronteriza. Puesto que esas medidas son de alcance general y están concebidas para completar la presente Directiva, añadiendo nuevos elementos no esenciales, deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

***Habida cuenta de que la aplicación del procedimiento de reglamentación con control en el marco de los plazos habituales podría, en algunas situaciones excepcionales, obstaculizar la aprobación, a su debido tiempo, de medidas de aplicación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deberían actuar rápidamente con el fin de velar por que se adopten estas medidas a su debido tiempo.***

Or. en

*(Este cambio se aplicaría en todo el texto en las referencias a la comitología, sin más enmiendas específicas)*

#### *Justificación*

*Incluso en casos de emergencia, el Parlamento Europeo debe tener la posibilidad de examinar cualquier propuesta de medida de aplicación; no obstante, la cooperación de las instituciones es necesaria con el fin de adoptar dicha medida de aplicación lo más rápidamente posible.*

### **Enmienda 11**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 1**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 1 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. En el marco de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), la presente Directiva tiene por objeto el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. La presente Directiva tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de buena calidad, en toda la Comunidad a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado. La presente Directiva también incluye disposiciones relativas a los equipos terminales *de las instalaciones de los consumidores*.

*Enmienda*

1. En el marco de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), la presente Directiva tiene por objeto el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. La presente Directiva tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de buena calidad, en toda la Comunidad a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado. La presente Directiva también incluye disposiciones relativas a ***determinados aspectos de los equipos terminales, incluidos los equipos terminales para usuarios con discapacidad.***

Or. en

*Justificación*

*Este texto se corresponde con la modificación propuesta por la Comisión a la Directiva marco y deja claro que los aspectos del equipo terminal abordados en la presente Directiva son los que tienen que ver con los usuarios con discapacidad.*

**Enmienda 12**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra b**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

(c) "Servicio telefónico disponible al público", el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o internacionales, directa o

*Enmienda*

(c) "Servicio telefónico disponible al público", el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o internacionales, directa o



indirectamente *a través de selección o preselección de operadores o de reventa*;»

indirectamente;»

Or. en

*Justificación*

*El objeto de esta modificación es simplificar y aclarar la definición, dejando claro que la definición cubre la provisión del servicio en cuestión independientemente de los medios por los que el proveedor ofrezca el servicio. La reventa, el reetiquetado, etc. están todos cubiertos por la referencia a la provisión indirecta.*

**Enmienda 13**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 5**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 7 – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Medidas *específicas* para usuarios con discapacidad

Medidas para usuarios con discapacidad

Or. en

*Justificación*

*Se suprime el término «específicas» para evitar la impresión de que estas medidas son de carácter extraordinario en contraste con las que contribuyen plenamente al objetivo de la presente Directiva.*

**Enmienda 14**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 5**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 7 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán medidas específicas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan

1. Los Estados miembros adoptarán medidas específicas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan

un acceso a los servicios **telefónicos disponibles al público**, incluidos los servicios de urgencia, los servicios de información sobre números de abonados y las guías, equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

un acceso a los servicios **de comunicaciones electrónicas**, incluidos los servicios de urgencia, los servicios de información sobre números de abonados y las guías, equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

Or. en

### *Justificación*

*Este cambio ampliaría el alcance con respecto a los usuarios finales con discapacidad y de esa manera no los limitaría innecesariamente a los servicios básicos de telefonía. Los «servicios de comunicaciones electrónicas» se definen en la directiva marco para cubrir, en principio, cualquier servicio que consista en la transmisión de señales, e incluyen los servicios telefónicos disponibles al público.*

## **Enmienda 15**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 5**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 7 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros adoptarán medidas específicas, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad **también** puedan beneficiarse de la capacidad de elección de empresas y prestadores de servicios de que disfruta la mayoría de los usuarios finales.»

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros adoptarán medidas específicas, **que las autoridades nacionales de reglamentación habrán demostrado, a través de una evaluación, que son necesarias**, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales **y las necesidades específicas**, a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de empresas y prestadores de servicios de que disfruta la mayoría de los usuarios finales, **así como para garantizar el respeto en cualquier circunstancia de las necesidades de los grupos específicos de usuarios con discapacidad por al menos una empresa.**»

Or. en

## Justificación

*La obligación de que los Estados miembros tomen medidas debería depender de que las ANR demuestren la necesidad de garantizar que esas medidas son necesarias y adecuadas. Es posible que varios proveedores no puedan ofrecer razonablemente esas medidas específicas, permitiendo así la elección, pero en ese caso los Estados miembros deben garantizar que éstas sean ofrecidas por al menos un proveedor.*

### Enmienda 16

#### Propuesta de directiva – acto modificativo

##### Artículo 1 – apartado 6

Directiva 2002/22/CE

Artículo 8 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(6) En el artículo 8, se añade el apartado 3 siguiente:**

**suprimido**

**«3. Cuando un operador designado de conformidad con el apartado 1 se proponga entregar una parte sustancial o la totalidad de sus activos de red de acceso local a una persona jurídica separada de distinta propiedad, informará con la debida antelación a la autoridad nacional de reglamentación, a fin de que dicha autoridad pueda evaluar las repercusiones de la operación prevista en el suministro de acceso desde una ubicación fija y la prestación de servicios telefónicos, de conformidad con el artículo 4. La autoridad nacional de reglamentación podrá imponer condiciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 2002/20/CE (Directiva autorización).»**

Or. en

## Justificación

*La propuesta es confusa y, por ejemplo, no especifica si una disposición prevista necesita la aprobación de la ANR relevante antes de que pueda seguir adelante. La incertidumbre que se crearía podría obstaculizar las inversiones en activos de acceso local por parte de un nuevo propietario. La seguridad jurídica requeriría una*

*modificación exhaustiva de la formulación, pero, en vista de que la Comisión no ha explicado la necesidad de esta disposición, y de las posibilidades existentes para que las ANR impongan obligaciones, la supresión es la mejor alternativa.*

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros garantizarán que, al abonarse a servicios que faciliten la conexión a la red pública de comunicaciones o a los servicios **telefónicos disponibles al público**, los consumidores tengan derecho a celebrar contratos con una empresa o empresas que proporcionen tales servicios o conexión. El contrato precisará, como mínimo:

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros garantizarán que, al abonarse a servicios que faciliten la conexión a la red pública de comunicaciones o a los servicios **de comunicaciones electrónicas**, los consumidores tengan derecho a celebrar contratos con una empresa o empresas que proporcionen tales servicios o conexión. El contrato precisará, **de manera clara, comprensible y fácilmente accesible**, como mínimo:

Or. en

#### *Justificación*

*Esta enmienda, junto con las otras enmiendas al artículo 20, sirve para simplificar el artículo. La referencia que se hace aquí a los servicios de comunicaciones electrónicas (que incluyen los servicios telefónicos disponibles al público) permite suprimir el apartado 3. La inclusión de la referencia a una información clara y comprensible evita la repetición de ese requisito en apartados posteriores.*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) los servicios prestados, los niveles de calidad del servicio que se ofrecen y el plazo para la conexión inicial;

*Enmienda*

b) los servicios prestados, ***incluidos, en particular:***

***- si el acceso a los servicios de urgencia está incluido en los servicios a los que se está abonado,***

***- información sobre cualquier limitación impuesta por el proveedor a la capacidad del abonado de acceder o de distribuir contenidos legales o de ejecutar aplicaciones y servicios legales de su elección,***

***- información sobre la inclusión de la información relativa a los abonados en una guía,***

***- los niveles de calidad del servicio y los tipos de servicios de mantenimiento que se ofrecen,***

***- el plazo para la conexión inicial, y***

***- cualquier restricción en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipamiento terminal impuesta por el proveedor;***

Or. en

*Justificación*

*Esta enmienda agruparía la información que, según la propuesta de la Comisión, debería incluirse a la hora del contrato en los nuevos apartados 4 y 5 propuestos, abordaría la cuestión de la información sobre las guías y de las restricciones al uso de equipos terminales, tales como los teléfonos móviles que sólo funcionan con determinadas tarjetas SIM, y permitiría suprimir la letra c) relativa al mantenimiento como una letra aparte.*

**Enmienda 19**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c) los tipos de servicio de mantenimiento ofrecidos;**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*La referencia al servicio de mantenimiento se incluye en la anterior letra b).*

### **Enmienda 20**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) los datos relativos a precios y tarifas y las modalidades de obtención de información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y las cuotas de mantenimiento;

d) los datos relativos a precios y tarifas, las modalidades de obtención de información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y las cuotas de mantenimiento, **los métodos de pago ofrecidos y cualquier diferencia en los costes debida al método de pago;**

Or. en

*Justificación*

*Para incluir la información básica sobre los métodos de pago disponibles, en especial si algunos métodos particulares implican una diferencia de coste para el abonado, como por ejemplo cualquier reducción ofrecida si el abonado accede a domiciliar las facturas o la facturación electrónica.*

### **Enmienda 21**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

PE404.659v01-00

22/56

PR\716943ES.doc

*Texto de la Comisión*

e) la duración del contrato y las condiciones de renovación y cancelación de los servicios y del contrato, incluidos los **costes directos de** conservación del número y otros identificadores;

*Enmienda*

e) la duración del contrato y las condiciones de renovación y cancelación de los servicios y del contrato, incluidos los **cargos relacionados con la** conservación del número y otros identificadores **y, cuando se incluyan en los servicios equipos terminales ofrecidos de forma subvencionada, cualquier coste para el consumidor con respecto a dichos equipos terminales en caso de cancelación del contrato;**

Or. en

*Justificación*

*Esta enmienda haría que el abonado tenga claros los costes relacionados con cualquier teléfono subvencionado u otro equipo terminal que estén vinculados a la cancelación del contrato (si dicha cancelación es prematura o no), sin perjuicio de cualquier disposición del Derecho nacional que pudiera prohibir de entrada dichas subvenciones.*

**Enmienda 22**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 – letra h

*Texto de la Comisión*

h) **las** medidas que podría tomar la empresa que suministra la conexión o los servicios en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad.

*Enmienda*

h) **los tipos de** medidas que podría tomar la empresa que suministra la conexión o los servicios en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad, **así como las disposiciones de compensación que se aplicarían en caso de incidentes de seguridad o integridad.**

Or. en

### *Justificación*

*La restricción de los tipos de medidas debe hacer que la información sea más corta y más significativa de lo que hubiera sido posible con una lista larga de medidas teóricamente posibles. Siguiendo el ejemplo establecido en la letra f) con respecto al incumplimiento de los niveles de servicio convenidos, los proveedores deberían también informar de las disposiciones de compensación que apliquen. La divulgación podría estimular la competencia en ese sentido.*

### **Enmienda 23**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***El contrato incluirá también toda información sobre los usos permitidos por ley de las redes de comunicaciones electrónicas y sobre los medios de protección contra los riesgos para la privacidad y los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 21, apartado 4 bis, que sean pertinentes para el servicio prestado.***

Or. en

### *Justificación*

*Este nuevo apartado permitiría a las autoridades nacionales de reglamentación exigir a los proveedores que incluyan cualquier información actualizada sobre los usos legales de las comunicaciones en el contrato, incluso cuando la ANR relevante haya facilitado información con respecto a la infracción de los derechos de autor.*

### **Enmienda 24**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 3



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. La información indicada en el apartado 2 también deberá figurar en los contratos celebrados entre consumidores y proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que no sean los que suministran conexión a la red pública de comunicaciones o a los servicios telefónicos disponibles al público. Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de esta obligación de modo que cubra también a otros usuarios finales.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 20, apartado 2. La posibilidad de ampliar la obligación a otros usuarios finales se mantiene en el actual segundo párrafo del apartado 2 del artículo 20.*

## **Enmienda 25**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas que permiten comunicación de voz, se informe claramente a los abonados de si se incluye o no el acceso a los servicios de urgencia. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas garantizarán que los clientes estén claramente informados, antes de la celebración del contrato y, posteriormente, de manera periódica, de que no se incluye el acceso a**

**suprimido**

**los servicios de urgencia.**

Or. en

*Justificación*

*Véanse la justificación a la enmienda al artículo 20, apartado 2, letra b), más arriba y las modificaciones propuestas al artículo 21, apartado 4, relativas a la facilitación de información aparte del contrato.*

**Enmienda 26**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se informe claramente a los abonados, antes de la celebración del contrato y, posteriormente, de manera periódica, de cualquier limitación impuesta por el proveedor a su capacidad acceder o de distribuir contenidos legales o de ejecutar aplicaciones y servicios legales de su elección.***

***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*Véanse la justificación a la enmienda al artículo 20, apartado 2, letra b), más arriba y las modificaciones propuestas al artículo 21, apartado 4, relativas a la facilitación de información aparte del contrato.*

## **Enmienda 27**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se informe claramente a los abonados, antes de la celebración del contrato y, posteriormente, de manera periódica, de su obligación de respetar los derechos de autor y derechos afines. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, ello incluye la obligación de informar a los abonados de los tipos más comunes de infracción y de sus consecuencias jurídicas.** **suprimido**

Or. en

### *Justificación*

*Véanse la justificación a la enmienda al artículo 20, apartado 2, párrafo 1 bis (nuevo), más arriba y al artículo 21, apartado 4 bis (nuevo), en relación con la facilitación de información aparte del contrato. La posibilidad de informar sobre los usos legales de las comunicaciones no debería limitarse a los derechos de autor. Para evitar problemas en materia de responsabilidad, la información debería ser elaborada por las ANR sobre aquellos temas que consideren necesarios. Se podría pedir a los proveedores que la den a conocer a sus clientes.*

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 7

*Texto de la Comisión*

7. Los abonados tendrán derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando se les notifiquen modificaciones de las condiciones contractuales propuestas por los operadores. Toda modificación de tales condiciones habrá de ser notificada adecuadamente, con un mes como mínimo de antelación, a los abonados, a los que se informará al mismo tiempo de su derecho a rescindir sin penalización dichos contratos en caso de no aceptación de las nuevas condiciones.

*Enmienda*

7. Los abonados tendrán derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando se les notifiquen modificaciones ***en detrimento del abonado*** de las condiciones contractuales propuestas por los operadores ***que se deriven de una cláusula del contrato que permita cambios unilaterales***. Toda modificación de tales condiciones habrá de ser notificada adecuadamente, con un mes como mínimo de antelación, a los abonados, a los que se informará al mismo tiempo de su derecho a rescindir sin penalización dichos contratos en caso de no aceptación de las nuevas condiciones. ***Si el contrato no contiene una cláusula que permita al operador modificar unilateralmente el contrato, la notificación deberá informar al abonado del derecho a negarse a aceptar la modificación propuesta y a mantener, por el contrario, el contrato inalterado.***

Or. en

*Justificación*

*Los cambios permitirían al proveedor aplicar una disposición del contrato que permite cambios unilaterales a fin de modificar las condiciones contractuales en favor del abonado. De otro modo, la disposición proporcionaría un desincentivo para que el proveedor aplicase formalmente tales condiciones mejores, con lo que se correría el riesgo de una segregación entre los nuevos y los antiguos clientes y una posible reducción de la competencia. Si el contrato no permite los cambios unilaterales, el abonado puede rechazar el cambio con arreglo al Derecho contractual.*

**Enmienda 29**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales y los consumidores puedan disponer, con arreglo a lo estipulado en el anexo II, de una información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, así como sobre las condiciones generales, con respecto al acceso y la utilización de los servicios mencionados en los artículos 4, 5, 6 y 7.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Fusión propuesta en el artículo 21, apartado 2, más abajo.*

### **Enmienda 30**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas que proporcionan **servicios o** redes de comunicaciones electrónicas publiquen información comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables por lo que se refiere al acceso y la utilización de los servicios que prestan a los consumidores. Esta información se publicará de una forma fácilmente accesible.

2. Los Estados miembros velarán por que **las autoridades nacionales de reglamentación puedan obligar a** las empresas que proporcionan **la conexión a** redes de comunicaciones electrónicas **o servicios de comunicaciones electrónicas a que** publiquen información comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, **así como sobre las condiciones generales**, por lo que se refiere al acceso y la utilización de los servicios que prestan a los **usuarios finales y a los** consumidores, **de conformidad con el anexo II**. Esta información se publicará de una forma **clara, exhaustiva y** fácilmente accesible.

*Justificación*

*Esta fusión, y la enmienda a los apartados 1 y 2 del artículo 21, sirven para ampliar, simplificar y aclarar las disposiciones. Por otra parte, las condiciones estándar en su conjunto quedarían excluidas de los requisitos de comparabilidad, ya que las comparaciones entre esas condiciones en general, más allá de la información específica requerida en el anexo II en cualquier caso, aportarían poco a los intereses de los consumidores.*

**Enmienda 31****Propuesta de directiva – acto modificativo****Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación puedan obligar a las empresas que proporcionan servicios de comunicaciones electrónicas a facilitar a los *clientes, en el momento y el lugar de la compra*, información sobre las tarifas aplicables, *con el fin de garantizar que los clientes estén plenamente informados de las* condiciones de precios.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación puedan obligar a las empresas que proporcionan ***la conexión a redes de comunicaciones electrónicas públicas o*** servicios de comunicaciones electrónicas a:

***a) facilitar a los abonados información sobre las tarifas aplicables antes de que se conecten a cualquier número o servicio que esté sujeto a unas condiciones de precios específicas a ese número o servicio;***

***b) informar de forma periódica a los abonados de cualquier falta de acceso a los servicios de urgencia en el servicio al que se han abonado;***

***c) informar a los abonados de cualquier limitación impuesta por el proveedor a su capacidad acceder o de distribuir contenidos legales o de ejecutar aplicaciones y servicios legales de su***

*elección;*

*d) informar a los abonados de su derecho a ser incluidos en una guía; y*

*e) informar de forma periódica y detallada a los abonados con discapacidad de los productos y servicios actuales que estén dirigidos a ellos.*

Or. en

### *Justificación*

*Esta disposición agregaría los requisitos de información periódica propuestos para el artículo 20 al artículo 21, donde encajan mejor en la estructura de la Directiva, y ofrecería algunas aclaraciones, en particular con respecto a la letra a) relativa a las llamadas individuales a los servicios de tarifa superior.*

### **Enmienda 32**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 4 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación puedan obligar a las empresas a que se hace referencia en el apartado 4 a distribuir la información facilitada por ellas a los abonados nuevos y existentes con respecto a:*

*a) el uso legalmente permisible por parte de los abonados de los servicios de comunicaciones electrónicas, incluido el respeto de la protección de los derechos de autor y derechos afines; y*

*b) los medios al alcance de los abonados para protegerse contra los riesgos para la privacidad y salvaguardar los datos de carácter personal en el uso de los servicios de comunicaciones electrónicas.*

***Las autoridades nacionales de reglamentación reembolsarán todo coste adicional que deba soportar una empresa como consecuencia del cumplimiento de dichas obligaciones.***

Or. en

*Justificación*

*Este nuevo apartado otorgaría a las ANR un derecho general a exigir a las empresas que difundan la información proporcionada por las autoridades nacionales de reglamentación sobre los usos legales de las comunicaciones y sobre los medios para protegerse contra los riesgos para la privacidad y salvaguardar los datos de carácter personal tanto entre los abonados actuales como, en relación con la celebración de un contrato, los nuevos abonados (compárese con la enmienda al artículo 20, apartado 2, párrafo 1 bis (nuevo)). Los costes adicionales para las empresas deben ser reembolsados por la ANR, ya que se trata de información relativa al respeto de la ley y redundante en interés general.*

**Enmienda 33**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación puedan obligar a las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas a facilitar a los clientes la información prevista en el apartado 5 del artículo 20, de una forma clara, completa y fácilmente accesible.***

***suprimido***

Or. en



## Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 20, apartado 2.

### Enmienda 34

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 12**

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6. Para asegurarse de que los usuarios finales se benefician en la Comunidad de un enfoque coherente en materia de transparencia de tarifas y de información, de conformidad con el apartado 5 del artículo 20, la Comisión, previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), podrá adoptar las medidas técnicas de ejecución adecuadas en este ámbito, tal como especificar la metodología o los procedimientos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.**

**suprimido**

Or. en

## Justificación

*La necesidad de armonización en materia de transparencia de tarifas en la Comunidad no parece tan grande como para requerir medidas técnicas de ejecución. La transparencia de las tarifas debería ser abordada a escala nacional por las ANR.*

### Enmienda 35

#### Propuesta de directiva – acto modificativo

#### Artículo 1 – apartado 13 – letra a

Directiva 2002/22/CE

Artículo 22 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación, previa consideración de las opiniones de las partes interesadas, estén facultadas para exigir a las empresas que proporcionan redes o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público la publicación de información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, **incluido** un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. La información también se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de ésta.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación, previa consideración de las opiniones de las partes interesadas, estén facultadas para exigir a las empresas que proporcionan redes o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público la publicación de información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, **y sobre las medidas tomadas para garantizar** un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. La información también se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de ésta.

Or. en

## Justificación

*El texto, en la versión adoptada por la Comisión, conectaba los dos aspectos algo dispares de la información sobre la calidad de los servicios y de un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. La modificación propuesta aspira a aclarar esta cuestión.*

### Enmienda 36

#### Propuesta de directiva – acto modificativo

#### Artículo 1 – apartado 13 – letra a bis (nueva)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 22 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:***

**«2. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar, entre otros elementos, los parámetros de calidad de servicio que habrán de cuantificarse, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública y las modalidades de su publicación, *incluidos posibles mecanismos de certificación de la calidad*, al objeto de garantizar que los usuarios finales, *incluidos los usuarios finales con discapacidad*, tengan acceso a una información completa, comparable, *fiable* y de fácil consulta. Podrán utilizarse, si procede, los parámetros, definiciones y métodos de medición que figuran en el Anexo III.»**

Or. en

## Justificación

*Esta modificación de texto existente dejado intacto por la Comisión introduce el concepto de mecanismos de certificación de la calidad, y realiza otras mejoras limitadas al texto actual.*

### Enmienda 37

#### Propuesta de directiva – acto modificativo

#### Artículo 1 – apartado 13 – letra b

Directiva 2002/22/CE

Artículo 22 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Para evitar la degradación del servicio y la ralentización del tráfico en las redes, **la Comisión, previa consulta a la Autoridad, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución relativas a los requisitos mínimos de calidad del servicio que deberá imponer la autoridad nacional de reglamentación a las empresas que proporcionan redes públicas de comunicaciones. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.**

#### *Enmienda*

3. Para evitar la degradación del servicio y la ralentización del tráfico en las redes, **así como para garantizar que la capacidad de los usuarios de acceder o de distribuir contenidos legales o de ejecutar aplicaciones y servicios legales de su elección no se vea restringida sin razón, las autoridades nacionales de reglamentación podrán adoptar requisitos mínimos de calidad del servicio. Una autoridad nacional de reglamentación podrá estimar no razonable una limitación impuesta por el proveedor a la capacidad de los usuarios de acceder o de distribuir contenidos legales o de ejecutar aplicaciones y servicios legales de su elección cuando discrimine en función de la fuente, el destino, el contenido o el tipo de aplicación, o cuando no esté debidamente motivada por el operador.**

Or. en

## Justificación

*Esto resuelve lo que parece ser una contradicción en la propuesta entre, por un lado, el derecho de los operadores a limitar el acceso en caso de revelación, y, por el otro, la obligación impuesta a las ANR en la letra a) del apartado 1 del artículo 28*

*propuesta de asegurar que el acceso no esté limitado y el nuevo objetivo político establecido en el artículo 8, apartado 4, letra g), de la Directiva marco. Por el contrario, las ANR podrían tomar medidas cuando las restricciones impuestas por los operadores no sean razonables. Se suprime la letra a) del apartado 1 del artículo 28.*

## **Enmienda 38**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 14**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 23

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de los servicios telefónicos disponibles al público ***a través de las redes públicas de comunicaciones*** en caso de fallo catastrófico de la red o en casos de fuerza mayor. Los Estados miembros velarán por que las empresas prestadoras de servicios telefónicos disponibles al público adopten todas las medidas oportunas para garantizar el acceso sin interrupciones a los servicios de urgencia.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la ***máxima*** disponibilidad ***posible*** de los servicios telefónicos disponibles al público en caso de fallo catastrófico de la red o en casos de fuerza mayor. Los Estados miembros velarán por que las empresas prestadoras de servicios telefónicos disponibles al público adopten todas las medidas oportunas para garantizar el acceso sin interrupciones a los servicios de urgencia.

Or. en

#### *Justificación*

*Aclaración de que podría excluirse toda prestación de servicio en caso de acontecimientos verdaderamente catastróficos o de fuerza mayor, es decir, de imposibilidad de actuar.*

## **Enmienda 39**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 15 – letra b bis (nueva)**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 25 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:***

**"4. Los Estados miembros no mantendrán ningún tipo de restricciones reglamentarias que impidan a los usuarios finales de un Estado miembro el acceso directo al servicio de información sobre números de abonados de otro Estado miembro mediante llamada vocal o SMS, y tomarán medidas para garantizar dicho acceso, de conformidad con el artículo 28.**

Or. en

*Justificación*

*Con esta modificación de un texto que la Comisión había dejado inalterado se pretende abordar un problema observado en la práctica en el acceso a servicios de información transfronterizos.*

#### **Enmienda 40**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 16**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 26 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas que prestan servicios que permiten efectuar llamadas nacionales o internacionales a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica proporcionen acceso a los servicios de urgencia.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas que prestan servicios ***de comunicaciones electrónicas*** que permiten efectuar llamadas nacionales o internacionales a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica proporcionen acceso a los servicios de urgencia.

Or. en

### *Justificación*

*Aclaración mediante el uso del término definido en la Directiva marco. La obligación de facilitar acceso a servicios de urgencia seguiría dependiendo de si el servicio efectivamente ofrecido permite efectuar llamadas.*

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – apartado 16**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 26 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad **puedan tener** acceso a los servicios de urgencia. Para garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios de urgencia en sus desplazamientos a otros Estados miembros, **podrán adoptarse** medidas que garanticen el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

##### *Enmienda*

4. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad **tengan** acceso a los servicios de urgencia **equivalente al que disfrutan otros usuarios finales**. Para garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios de urgencia en sus desplazamientos a otros Estados miembros, **se adoptarán** medidas que garanticen el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

Or. en

### *Justificación*

*Modificación para que el texto sea conforme con las disposiciones del artículo 7 y para hacer uso de las normas obligatorias aplicables.*

#### **Enmienda 42**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – apartado 16**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 26 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros velarán por que se facilite gratuitamente **a las autoridades receptoras de llamadas de urgencia** información relativa a la ubicación de las personas que efectúan **llamadas al número único europeo de llamada de urgencia "112"**.

**Los Estados miembros exigirán que la información relativa a la ubicación de estas personas se facilite automáticamente en cuanto la autoridad receptora de las llamadas de urgencia reciba una llamada de urgencia.**

*Enmienda*

5. Los Estados miembros velarán por que, **en la medida en que sea técnicamente posible**, se facilite gratuitamente y **en cuanto la autoridad receptora de las llamadas de urgencia reciba una llamada** información relativa a la ubicación de las personas que efectúan **estas** llamadas. **Esto será aplicable asimismo a todas las llamadas al número único europeo de llamada de urgencia "112"**.

Or. en

*Justificación*

*Sigue siendo necesario expresar la condición de la posibilidad técnica a causa de determinados tipos de servicios y de las capacidades de los centros de urgencia y también debido a adelantos técnicos que podrían tener repercusiones en los métodos empleados. La obligación debe referirse asimismo a los números nacionales de urgencia que sigan existiendo y al «112»*

**Enmienda 43**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 16**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 26 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de llamada de urgencia "112", en particular mediante iniciativas específicamente dirigidas a las

*Enmienda*

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de llamada de urgencia "112", en particular mediante iniciativas específicamente dirigidas a las



personas que viajen a otros Estados miembros. ***Los Estados miembros presentarán un informe anual a la Comisión y a la Autoridad sobre las medidas tomadas a este respecto.***

personas que viajen a otros Estados miembros.

Or. en

#### *Justificación*

*Un informe anual independiente parece una carga innecesaria. En su lugar, las medidas tomadas en relación con el «112» podrían incluirse en el informe anual más general contemplado en el artículo 33, apartado 3.*

#### **Enmienda 44**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – apartado 16**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 26 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los servicios del "112" en los Estados miembros, incluido el acceso para los usuarios finales con discapacidad cuando se desplacen a otros Estados miembros, la Comisión, previa consulta a ***la Autoridad***, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. ***Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.***

#### *Enmienda*

7. Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los servicios del "112" en los Estados miembros, incluido el acceso para los usuarios finales con discapacidad cuando se desplacen a otros Estados miembros, la Comisión, previa consulta a ***[xxx]***, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37.

Or. en

*(Esta enmienda se aplica al conjunto del texto legislativo en examen, tanto con*

*respecto a la sustitución de la referencia a la autoridad propuesta por «[ xxx ]» como a la supresión de la referencia al procedimiento de urgencia. Su aprobación exigirá los cambios correspondientes en todo el texto.)*

### *Justificación*

*La decisión sobre el establecimiento de una autoridad es objeto de otro informe. En aras de la coherencia, deben suprimirse por ahora todas las referencias a la autoridad. Incluso en casos de urgencia, el Parlamento Europeo debe tener la posibilidad de examinar cualquier propuesta de medida de aplicación. La necesidad de cooperación entre las instituciones se trata en las modificaciones propuestas al considerando 39.*

### **Enmienda 45**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 16**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 27 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los Estados miembros a los que la Unión Internacional de Telecomunicaciones haya asignado el código internacional "3883" delegarán en la Autoridad la responsabilidad única de la gestión del Espacio Europeo de Numeración Telefónica.***

***suprimido***

Or. en

## Justificación

*Esta propuesta debe suprimirse por innecesaria, pues trata de un espacio de numeración que no se está usando y es poco probable que llegue a usarse por falta de demanda. También se lo relacionad con la autoridad propuesta; véase la justificación de la enmienda al artículo 26, apartado 7.*

### Enmienda 46

#### Propuesta de directiva – acto modificativo

##### Artículo 1 – apartado 16

Directiva 2002/22/EC

Artículo 27 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3. Los Estados miembros velarán por que todas las empresas que prestan servicios telefónicos disponibles al público cursen cuantas llamadas se efectúen con destino u origen en el Espacio Europeo de Numeración Telefónica, a una tasa que no exceda de la tasa máxima aplicable a las llamadas con origen o destino en otros Estados miembros.»***

***suprimido***

Or. en

## Justificación

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 27, apartado 2. Esta supresión afecta no solamente a las modificaciones propuestas por la Comisión sino al conjunto del apartado. El artículo 27 constaría solamente del apartado 1.*

### Enmienda 47

#### Propuesta de directiva – acto modificativo

##### Artículo 1 – apartado 16

Directiva 2002/22/EC

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación tomen todas las medidas necesarias para que:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán, **cuando sea técnica y económicamente posible y excepto si el abonado llamado hubiera decidido por motivos comerciales limitar el acceso de quienes efectúan llamadas desde determinadas zonas geográficas**, por que las autoridades nacionales de reglamentación tomen todas las medidas necesarias para que:

Or. en

*Justificación*

*Para evitar una carga normativa innecesaria y una medida discrecional nacional, deben mantenerse la reserva actual relativa a las posibilidades técnicas y económicas y la posibilidad, por ejemplo para los operadores de números gratuitos, de evitar gastos debidos a llamadas hechas desde zonas lejanas.*

**Enmienda 48**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 16**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

***a) los usuarios finales puedan tener acceso a los servicios ofrecidos en la Comunidad, incluidos los servicios de la sociedad de la información, y utilizarlos; y***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 22, apartado 3. El texto propuesto parece ser contrario al principio de que, en un entorno competitivo, los operadores*

*deben poder restringir el acceso siempre que se indique. La enmienda al artículo 22, apartado 3, permitiría que las ANR tomen medidas también en casos en los que hay competencia pero se restringe excesivamente el acceso.*

## **Enmienda 49**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 16**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán bloquear, tras un examen caso por caso, el acceso a números o servicios cuando ello se justifique por motivos de fraude o uso indebido.

#### *Enmienda*

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán bloquear, tras un examen caso por caso, el acceso a números o servicios cuando ello se justifique por motivos de fraude o uso indebido **y velar por que en tales casos, también cuando haya investigaciones pendientes, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios.**

Or. en

#### *Justificación*

*La medida más idónea para poner un freno efectivo a fraudes y abusos es la retención de los ingresos.*

## **Enmienda 50**

### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 18**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 30 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán a la mayor brevedad, a más tardar un día hábil

#### *Enmienda*

4. La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán a la mayor brevedad, a más tardar un día hábil

después de la petición inicial del abonado.

después de la petición inicial del abonado.

***Las autoridades nacionales de reglamentación podrán ampliar el plazo de un día y disponer las medidas adecuadas cuando sea necesario para garantizar que los abonados sean objeto de cambio contra su voluntad. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán imponer las sanciones adecuadas a los proveedores, incluida la obligación de compensar a los clientes en caso de retraso en la conservación del número o de abusos de la conservación por su parte o en su nombre.***

Or. en

### *Justificación*

*Facilitar la conservación del número en un día es factible y va en interés de los consumidores, por lo que debería ser la norma general. No obstante, ha habido casos de abusos en los que los clientes han sido objeto de cambio contra su voluntad, como se recoge, por ejemplo, en el decimotercer informe de ejecución de la Comisión. Por lo tanto, las ANR deben poder hacer excepciones a la norma de un día y establecer otras medidas adecuadas cuando sea necesario, además de imponer sanciones apropiadas.*

### **Enmienda 51**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 18**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 30 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5. La Comisión, previa consulta a la Autoridad y teniendo en cuenta las condiciones tecnológicas y del mercado, podrá modificar el anexo I de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 37.***

***suprimido***

***Esta modificación podrá prever, en***

*particular:*

*a) la conservación de los números entre redes fijas y móviles;*

*b) la conservación de los identificadores del abonado y la información relacionada, en cuyo caso lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 también se aplicará a estos identificadores.*

Or. en

#### *Justificación*

*Las modificaciones del anexo deben tramitarse por el procedimiento legislativo normal.*

#### **Enmienda 52**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 18**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 30 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Sin perjuicio de los posibles períodos mínimos de contratación, **las autoridades nacionales de reglamentación** velarán por que **las condiciones** y los procedimientos para la resolución **del contrato** no constituyan un factor disuasorio para el cambio de proveedor de servicios.»

#### *Enmienda*

6. Sin perjuicio de los posibles períodos mínimos de contratación, **los Estados miembros** velarán por que los procedimientos para la resolución **de los contratos** no constituyan un factor disuasorio para el cambio de proveedor de servicios.»

Or. en

## *Justificación*

*Esta obligación debe corresponder a los Estados miembros, pues podrían ser responsables organismos nacionales distintos de las ARN. Las condiciones relativas a los contratos son objeto del artículo 20 y de la legislación en materia de protección del consumidor, por lo que esta disposición debe limitarse a los procedimientos utilizados para disuadir del cambio de proveedor.*

### **Enmienda 53**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 1 – apartado 20 – letra -a (nueva)**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 33 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***-a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:***

**«1. Los Estados miembros velarán, según corresponda, por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de los usuarios finales, [...] los consumidores, [...] los fabricantes y las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los usuarios finales y los consumidores en materia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, especialmente cuando tengan un impacto significativo en el mercado.**

Or. en



## *Justificación*

*El texto del apartado 1 hace referencia a todos los usuarios finales y consumidores, sin que sea necesario mencionar expresamente a los usuarios discapacitados en razón de la referencia específica a los usuarios finales discapacitados que se hace en el artículo 33, apartado 1, nuevo párrafo 2.*

### **Enmienda 54**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – apartado 20 – letra a**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación establezcan ***un mecanismo*** de consulta que ***garantice*** que, en su proceso de toma de decisiones, se tengan debidamente en cuenta ***los intereses de los consumidores de comunicaciones electrónicas***.

#### *Enmienda*

En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación establezcan ***mecanismos*** de consulta que ***garanticen*** que, en su proceso de toma de decisiones, se tengan debidamente en cuenta ***las cuestiones relativas a los usuarios finales, en particular, a los usuarios finales discapacitados***.

Or. en

## *Justificación*

*Cambio por motivos de coherencia.*

### **Enmienda 55**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – apartado 20 – letra b**

Directiva 2002/22/EC

Artículo 33 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Los Estados miembros presentarán un informe anual a la Comisión y a la Autoridad sobre las medidas adoptadas y los avances en la mejora de la interoperabilidad y el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales por los usuarios finales con discapacidad, así como su utilización.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Esta obligación adicional de presentación de informes supone una carga innecesaria. La información puede incorporarse a los demás informes previstos, por ejemplo, por la Directiva marco.*

#### **Enmienda 56**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – apartado 25**

Directiva 2002/22/EC

Anexo I – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES Y SERVICIOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 10 (CONTROL DEL GASTO) Y 29 (FACILIDADES ADICIONALES)

DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES Y SERVICIOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 10 (CONTROL DEL GASTO), 29 (FACILIDADES ADICIONALES) **Y 30 (SIMPLIFICACIÓN DEL CAMBIO DE PROVEEDOR)**

Or. en

## *Justificación*

*Para reflejar la adición de la parte C del anexo I.*

### **Enmienda 57**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1**

###### *Texto de la Comisión*

(1) Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

###### *Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente **al Parlamento Europeo y** a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

## *Justificación*

*Para que el Parlamento pueda controlar la transposición de la presente Directiva en pie de igualdad con el Consejo y la Comisión e independientemente de ambas instituciones, el Parlamento debe recibir la misma información sobre las medidas nacionales de transposición al mismo tiempo que la Comisión.*

### **Enmienda 58**

#### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

##### **Anexo I – Parte A – letra e**

Directiva 2002/22/EC

Anexo I – Parte A – letra e

###### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros autorizarán la aplicación de medidas especificadas, que serán proporcionadas, no discriminatorias y de publicación obligatoria, en caso de impago de facturas de operadores

###### *Enmienda*

Los Estados miembros autorizarán la aplicación de medidas especificadas, que serán proporcionadas, no discriminatorias y de publicación obligatoria, en caso de impago de facturas de operadores

designados de conformidad con el artículo 8. Estas medidas garantizarán que cualquier interrupción o desconexión del servicio se notifique debidamente al abonado por anticipado. ***Toda interrupción de un servicio quedará limitada normalmente al servicio de que se trate. Excepcionalmente***, en casos de fraude, de retrasos reiterados en los pagos o de impago, ***los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación puedan autorizar la desconexión de la red como consecuencia del impago de facturas por servicios prestados a través de la red***. Sólo se podrá proceder a la desconexión por impago de facturas tras la debida notificación al abonado. Los Estados miembros podrán prever un período de servicio limitado previo a la desconexión total, durante el que sólo estarán permitidas aquellas llamadas que no sean facturables al abonado (por ejemplo, al número "112").

designados de conformidad con el artículo 8. Estas medidas garantizarán que cualquier interrupción o desconexión del servicio se notifique debidamente al abonado por anticipado. ***Excepto*** en casos de fraude, de retrasos reiterados en los pagos o de impago, ***estas medidas garantizarán que, en la medida de lo posible técnicamente, toda interrupción del servicio se limite al servicio afectado***. Sólo se podrá proceder a la desconexión por impago de facturas tras la debida notificación al abonado. Los Estados miembros podrán prever un período de servicio limitado previo a la desconexión total, durante el que sólo estarán permitidas aquellas llamadas que no sean facturables al abonado (por ejemplo, al número "112").

Or. en

#### *Justificación*

*Sería desproporcionado y añadiría una carga burocrática innecesaria determinar que las ARN autorizen la desconexión en casos de fraude, de retrasos reiterados en los pagos o de impago.*

#### **Enmienda 59**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

##### **Anexo II – parte introductoria**

Directiva 2002/22/EC

Anexo II – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

Incumbe a la autoridad nacional de reglamentación la responsabilidad de garantizar que se publique la información

#### *Enmienda*

Incumbe a la autoridad nacional de reglamentación la responsabilidad de garantizar que se publique la información

que se menciona en el presente anexo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21. A ella corresponde determinar qué información deben publicar las empresas suministradoras de redes públicas de comunicaciones o servicios telefónicos disponibles al público y qué información debe publicar la propia autoridad nacional de reglamentación, de modo que se garantice que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa. ***En los casos en que la información sea publicada por las empresas suministradoras de redes públicas de comunicaciones o servicios telefónicos disponibles al público, la autoridad nacional de reglamentación podrá especificar la manera en que deberá publicarse la información, con el fin de garantizar que los consumidores estén plenamente informados.***

que se menciona en el presente anexo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21. A ella corresponde determinar qué información deben publicar las empresas suministradoras de redes públicas de comunicaciones o servicios telefónicos disponibles al público y qué información debe publicar la propia autoridad nacional de reglamentación, de modo que se garantice que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa.

Or. en

#### *Justificación*

*El texto suprimido está cubierto por el artículo 21, apartado 2.*

#### **Enmienda 60**

##### **Propuesta de directiva – acto modificativo**

**Anexo II – punto 2.2**

Directiva 2002/22/EC

Anexo II – punto 2.2

#### *Texto de la Comisión*

2.2. Tarifas generales ***con una indicación de lo que se incluye en*** cada elemento (por ejemplo, cuota de acceso y todo tipo de cuotas de utilización y mantenimiento) con inclusión de información detallada sobre reducciones y tarifas especiales y moduladas.

#### *Enmienda*

2.2. Tarifas generales ***que indiquen los servicios prestados y el contenido de*** cada elemento (por ejemplo, cuota de acceso y todo tipo de cuotas de utilización y mantenimiento). ***También se incluirá*** información detallada sobre reducciones y tarifas especiales y moduladas ***y todas las***

*cargas adicionales, así como los costes relativos a los equipos terminales.*

Or. en

*Justificación*

*Aclaración e inclusión de los costes relativos a los equipos terminales.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Contexto de la Directiva

La propuesta de la Comisión para modificar los aspectos de los derechos de los consumidores contenidos en el paquete legislativo de 2002 sobre los servicios de comunicaciones electrónicas es una de las tres propuestas de reforma legislativa para modificar el actual marco regulador que entró en vigor en ese año. La reforma afecta principalmente a la Directiva relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios y, en menor medida, a la Directiva sobre la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y al Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

También se presentan otras dos propuestas de reforma conexas que se refieren a la modificación de las otras tres Directivas sobre comunicaciones electrónicas (marco, acceso y autorización)<sup>1</sup> y a la creación de una Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (Autoridad)<sup>2</sup>. Por ello, el ponente ha trabajado en estrecha colaboración con los ponentes de estas propuestas de reforma, con vistas a garantizar un planteamiento regulador coherente.

En su informe de 2001 (elaborado también por el ponente), la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior modificó y aprobó la propuesta original de Directiva relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios y añadió una serie de disposiciones adicionales para reforzar la protección del consumidor y el acceso a los servicios de comunicaciones por parte de los usuarios con discapacidad. Por consiguiente, el ponente acoge con satisfacción las mejoras propuestas en esta reforma que refuerzan el punto de vista adoptado previamente por la comisión.

Esta propuesta para modificar la Directiva relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios no modifica el ámbito de aplicación ni el concepto de servicio universal en la Unión Europea, que se someterá a un proceso de consulta específico en 2008. Así pues, el ponente no propone ninguna modificación en relación con estos aspectos.

Los dos objetivos de la propuesta actual, a partir de los cuales se debería examinar ésta, son los siguientes:

- 1) Reforzar y mejorar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios en el sector de las comunicaciones electrónicas, en particular proporcionando a los consumidores más información sobre los precios y las condiciones de suministro, y facilitando a los usuarios con discapacidad el acceso y la utilización de las comunicaciones electrónicas.

---

<sup>1</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (COM(2007) 697 final).

<sup>2</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (COM(2007) 699 final).

- 2) Aumentar la protección de la intimidad y de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, en particular reforzando las nuevas disposiciones relacionadas con la notificación de las infracciones de seguridad y mejorando los mecanismos de aplicación. En este sentido, el ponente ha colaborado estrechamente con la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, en virtud del procedimiento de comisiones asociadas establecido en el artículo 47 del Reglamento del Parlamento Europeo, ya que ésta es directamente responsable de las propuestas legislativas relativas a la protección de datos. Así pues, el ponente no propone en esta fase en su proyecto de informe ninguna modificación sobre las cuestiones señaladas anteriormente.

### Principales cuestiones tomadas en consideración por el ponente

Al objeto de simplificar, aclarar y reforzar las disposiciones existentes, el ponente propone una serie de modificaciones en los siguientes ámbitos de las propuestas:

- Aclaración de las disposiciones relativas a la información precontractual;
- Ampliación de las disposiciones sobre información y transparencia;
- Adición de nuevas disposiciones para ofrecer información a los consumidores sobre sus obligaciones jurídicas relativas al uso de un servicio (especialmente en lo que se refiere a los derechos de autor) y adopción de salvaguardias de seguridad.
- Refuerzo de las disposiciones relativas a los servicios para los usuarios con discapacidad;
- Modificaciones de detalle relativas a la disponibilidad del número de los servicios de urgencias «112» y a la ubicación de las personas que efectúan llamadas a tales servicios;
- Aclaración y simplificación de las disposiciones relativas a la calidad del servicio;
- Definición más clara de la responsabilidad de las autoridades nacionales de reglamentación en relación con la aplicación cotidiana de los derechos de los consumidores y eliminación de algunas de las responsabilidades de la Comisión propuestas en este ámbito;
- Eliminación de las disposiciones de apoyo del código internacional «3883», para el que se prevé una demanda de los consumidores muy limitada debido a la evolución de los servicios de telefonía por Internet.

El ponente recomienda estas propuestas a la comisión y manifiesta su disponibilidad para tomar en consideración cualquier sugerencia que tenga por objeto mejorar estas útiles reformas.